

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - FUNZA CUNDINAMARCA

Atn.: Dr. Chris Roger Eduardo Baquero Osorio

Correo electrónico: j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Radicado: 2528631030010-2020-00506-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Demandado: ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGURO INC

Asunto: Pronunciamiento frente al trámite incidental

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 261.034 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad comercial, identificada con N.I.T. 860.009.578-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., entidad sometida al control y vigilada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que se aporta junto con el presente escrito, con el debido respeto acudo ante su despacho con el fin de presentar el escrito de defensa frente al incidente adelantado por el demandante en el que se ha vinculado a mi mandante por considerar que no se atendió oportunamente una medida cautelar, lo cual se desvirtuará conforme los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

Revisando la trazabilidad de los oficios y comunicaciones remitidas por el despacho y respecto de otras medidas cautelares informadas a Seguros del Estado S.A. es pertinente aclarar lo siguiente:

1. Su honorable despacho decretó el 16 de junio de 2021 las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, entre ellas, el embargo de los créditos que por cualquier concepto tuviera el demandado, es decir Itsmo Compañía de Reaseguro INC.
2. El oficio 700 del 22 de junio de 2021 fue contestado el 19 de agosto de 2021 por Seguros del Estado S.A. solicitando aclaración frente a la medida comoquiera que existían otras anteriores que le habían sido comunicadas, lo que motivó a enviarles la respuesta colocando en conocimiento la cesión parcial de la acreencia y el pago de la sentencia que casó la Corte Suprema de Justicia de 7 de septiembre de 2020, por lo que se solicitó nos impartieran instrucciones con el fin de evitar el riesgo de recibir directrices dispares o contradictorias.
3. Desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de febrero de 2024 Seguros del Estado S.A. no recibió respuesta por parte del Juzgado Civil del Circuito de Funza ni del demandante Gustavo Alberto Herrera Ávila sobre el particular.
4. En el oficio No. 052 del 13 de febrero de 2023 referido en el asunto, se menciona que la instrucción respecto de la disposición de dineros se dio mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza, sin embargo, esta orden, solo fue conocida por esta Compañía en el mes febrero de 2024, en consideración al correo electrónico enviado por el Dr. Herrera Ávila el pasado 5 de febrero de 2024 al buzón de notificaciones juridico@segurosdelestado.com
5. Por lo anterior, consideramos pertinente informar que, con anterioridad a la comunicación del mes de febrero de 2024, es decir, el 6 de septiembre de 2021 SEGUROS DEL ESTADO S.A. realizó el pago a órdenes del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá por la suma de \$5.708.919.258, valor que incluía la condena indexada, intereses de mora y costas según la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020 y auto de obedécese y cúmplase de 29 de julio de 2021.
6. Como se indicó, esperábamos instrucciones de los despachos judiciales para proceder con el pago, teniendo en cuenta la información puesta en conocimiento de la cesión parcial de la acreencia y de liquidación que cursa ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por lo que en el orden de llegada, se nos informó primero por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá que Seguros del Estado S.A. debía realizar el pago de la condena directamente a dicho despacho, lo cual se cumplió por parte de la Aseguradora que represento.

En ese mismo proceso, se hizo parte el apoderado de Istmo Compañía de Reaseguro INC para hacer valer la cesión de derechos de crédito que en su momento fue comunicada a la compañía. En consecuencia, no fue posible acatar la medida como quiera que la instrucción emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza llegó aproximadamente 3 años después de la del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá con la instrucción de pago, por lo que se decidió dar cumplimiento en atención del auto de obedécese y cúmplase consignándose los dineros a órdenes de ese despacho.

7. Hay que mencionar además que, en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá donde se consignaron los dineros por parte de Seguros del Estado S.A. se tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, incluso en auto de fecha 13 de agosto de 2024 se le requirió para que se diera respuesta al oficio del 3 de noviembre de 2023 y reiterado el 17 de noviembre de 2023 con el propósito de que se enviara la liquidación del crédito y se tuviera en cuenta según la prelación de los créditos.
8. De acuerdo con lo anterior, Seguros del Estado S.A. cumplió con la obligación que tenía a su cargo tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 593 se informó de la existencia de otros créditos y aunque se solicitó instrucciones para el pago esta respuesta solo fue remitida en febrero de 2024 cuando ya el depósito judicial se había realizado en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá por haber llegado en tiempo de primero esa orden.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y LA AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El Código General del Proceso señala en su numeral 4 artículo 593, lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. (...).” (Subrayas y negrillas nuestras)

En atención a lo dispuesto por el legislador, Seguros del Estado el 19 de agosto de 2021 dio respuesta a este despacho informando que existían con antelación otras obligaciones que habían sido informadas a la compañía antes de la llegada del oficio No. 700 proferido por este despacho:

 SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6		
GJS 5457/2021		
Señores		
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - FUNZA CUNDINAMARCA		
Atn.: Dr. NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN		
Secretario		
Correo electrónico: j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co		
E. S. D.		
Referencia:	Radicado	2528631030010-2020-00506-00
	Proceso:	Ejecutivo Singular
	Demandante:	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
	Demandado:	ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGURO INC

Estimado señor secretario,

Hemos recibido el oficio citado en el asunto, mediante el cual se decreta el embargo de cualquier suma que Seguros del Estado S.A. deba o llegare a deber a Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue condenada al pago de la suma de \$ 3.526.443.224,16 mas la actualización que corresponda a Istmo Compañía de Reaseguros Inc. - condena emitida por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 7 de septiembre de 2020 -.

Por otra parte, ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS Inc. se encuentra en liquidación y ha manifestado que la totalidad de la acreencia debe ser pagada directamente a la citada sociedad.

Así mismo, el apoderado judicial que adelantó el proceso de casación en representación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS Inc. ha puesto de presente a esta Aseguradora, a Istmo



Compañía de Reaseguros Inc. y a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, sobre una cesión parcial de la citada acreencia.

Por tal razón, ponemos en su conocimiento estos hechos para que sean evaluados por ese despacho y se indique a esta Aseguradora, cómo debemos proceder.

En la fecha estamos poniendo en conocimiento esta misma situación al juzgado de origen del proceso entre SEGUROS DEL ESTADO e Istmo Re. (QBE), toda vez que no se ha emitido auto que ordene el cumplimiento de la providencia de la Corte Suprema de Justicia y, por ende, no se ha liquidado aún el crédito. Lo anterior para que luego de efectuado el análisis que corresponda, se nos impartan instrucciones y se evite el riesgo de recibir directrices dispares o contradictorias.

Si el Despacho requiere que le adjuntemos los documentos soporte, con gusto lo haremos.

Como se ve en la comunicación referida, no solo se puso en conocimiento del despacho la existencia de otras medidas o comunicaciones que afectaban eventualmente el pago de dichos recursos sino la dificultad de aplicarla teniendo en cuenta lo relacionado con la liquidación de la sociedad demandada, la cesión del crédito por parte del apoderado de ITSMO y, finalmente, la condena impartida en el proceso que cursaba en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

En esa misma comunicación se solicitó claridad frente a las instrucciones comunicadas con el fin de evitar el riesgo de recibir directrices dispares o contradictorias y no se recibió respuesta alguna hasta febrero de 2024 cuando ya se había efectuado al pago a órdenes del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, el único propósito de la comunicación era poner en conocimiento del despacho la situación que se presentaba y la imposibilidad de aplicar la medida ante la existencia de otras previas en ese mismo sentido.

Como lo dispone el art. 593 del CGP *"la notificación al deudor del embargo se entenderá surtida desde la fecha en que se reciba el oficio o el formulario."* Y en este caso tanto la cesión parcial de la acreencia y la liquidación que cursa ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá llegaron antes del oficio 700, por lo que, en el orden de llegada, se nos informó primero por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá que Seguros del Estado S.A. debía aplicar dicho pago, proceso en el que incluso **todos** los sujetos mencionados están participando para que se haga la prelación y sean reconocidos.

No se trata de una simple excusa ni de una pretendida ignorancia de la ley, como erróneamente sugiere la parte demandante. La situación responde a circunstancias excepcionales que impiden calificar lo sucedido como un desacato a la orden de embargo. Las condiciones particulares de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGURO INC - en liquidación - y su comportamiento frente a terceros generaron múltiples procesos en diferentes jurisdicciones y que fueron atendidas por Seguros del Estado S.A. en orden cronológico.

Conforme a lo expuesto, Seguros del Estado S.A. cumplió cabalmente con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, al informar oportunamente sobre la existencia de otros créditos, además no le competía desconocerlos ni frente a la cesión de crédito ni respecto del trámite de liquidación judicial del demandado. Si bien la compañía solicitó instrucciones específicas para proceder con el pago, dichas directrices fueron remitidas en febrero de 2024, cuando ya se había efectuado el depósito judicial ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en acatamiento a la orden que cronológicamente llegó primero a la aseguradora, respetando así el principio de prelación.

III. PRUEBAS

1. Respuesta al oficio No. 700 de 2021 dirigida al Juzgado Civil del Circuito de Funza
2. Respuesta a requerimiento del despacho de fecha 22 de febrero de 2024
3. Copia del expediente bajo radicado No. [11001310301320110007900](#) que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. Link: [110013103013201100079 00](#)

IV. ANEXOS

1. Poder otorgado por Seguros del Estado S.A. a Lexia Abogados SAS firma a la que me encuentro inscrita
2. Certificado de Seguros del Estado S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Certificado de existencia y representación legal de Lexia Abogados SAS

V. PETICIÓN

Solicito al despacho dar cierre al incidente en contra de Seguros del Estado S.A. por las razones expuestas, resaltando que una vez recibida la comunicación de la medida en junio de 2021 se dio respuesta informando sobre la existencia de otras medidas conocidas con anterioridad y solicitando instrucciones frente al pago, sin embargo, nunca se recibió una instrucción clara y específica por parte de este despacho sobre la disposición de los dineros.

Por lo anterior, en el tiempo lo primero que ocurrió fue la orden del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con rad. [11001310301320110007900](#) en el que también se tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado y practicado por este despacho y a favor del demandante.

Tan complejo ha sido determinar la prelación y aplicación de las diversas medidas cautelares que ni el mismo Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá ha logrado concertar el orden en que se hará el pago de los recursos con ocasión al cumplimiento de la sentencia que asumió Seguros del Estado S.A.

De tal forma, se reitera el cumplimiento de la orden judicial en los términos ya expuestos y se solicita se declare cerrado el presente incidente.

Cordialmente,

Atentamente,



ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL.
C.C. No. 1.144.165.861 de Cali
T.P. No. 261.034 del C.S de la J.
Cel: 3158531689